

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201700846-00

Se requiere al **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el propósito que se sirva allegar copia integral del proceso de pertenencia No. 2018-017. **Anexar copia de los folios 40 y 42.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100744-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME II, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 13 de septiembre de 2021 se relaciona un CD que dice contener una grabación (fl. 51), sin embargo, no fue allegado, por lo que deberá incorporarlo a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201700846-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere **POR ULTIMA VEZ** al profesional del derecho JAIRO SUAREZ CELY y a su poderdante señora CARMEN PARRA AMADO, con el propósito que se sirvan manifestar si acepta o repudia la herencia dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación al inciso 5 del Art. 492 del C.G.P.

CÍTESE al heredero ROBERTO PARRA AMADO de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que este se sirva manifestar si acepta o repudia la herencia, dentro del proceso de sucesión del causante **ROBERTO PARRA SANDOVAL.**

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, en caso de no haber comparecido personalmente a manifestar la aceptación o repudio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152021-00733-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **CLAUDIA INÉS AMAYA GAONA**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20665599** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **MARIANA VANEZA TORO RAMÍREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
1100131100152020-00677-00

Conforme al escrito de subsanación de la demanda en tiempo, es claro que las pretensiones de la demanda son las que a continuación se señalan:

PRIMERO: Se conmine, obligue y ordene al señor ERBIN NIÑO CUITIVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.038.090 de Bogotá, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por este y en favor del su menor hijo ÁNGEL DAVID NIÑO MORENO, las cuales se encuentran contenidas en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 00621-2020 de fecha 08 de junio de 2020, suscrita en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –RESOLVER.

SEGUNDO: Por tratarse De una obligación de hacer por parte del ejecutado, el mandamiento que se libre en tal sentido, deberá ser dirigido a ordenar al EJECUTADO, a que cese todo acto o conducta de su parte que impida u obstaculice el cumplimiento de las obligaciones por el contraídas, en la precitada acta de conciliación relativas el régimen de visitas del menor ÁNGEL DAVID NIÑO MORENO y en tal virtud se tomen por parte del despacho judiciales todas las medidas necesarias para restablecer los derecho del menor en tal aspecto.

De tal manera que, estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del mandamiento de pago por obligación de hacer, se hace necesario hacer algunas precisiones:

1.- En el asunto que nos ocupa las partes del proceso, mediante e Acta e Conciliación de fecha.... Realizada mediante ACTA DE CONCILIACIÓN No. 00621-2020 de fecha 08 de junio de 2020, suscrita en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –RESOLVER, acordaron lo relativo a las visitas del menor **ÁNGEL DAVID NIÑO MORENO** por parte de su progenitora.

2.- Señala el artículo 433 del C.G.P. respecto del ejecutivo por obligación de hacer establece:

“Artículo 433. Obligación de hacer:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y **librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.***

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor. (negrilla y subrayado es del juzgado.)

3.- Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez, se apartó del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 431 de 2016 donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 422, 423 y 433 de la obra en cita, que en su orden regula el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación es de hacer, en los siguientes términos:

"Para esta colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien, la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que, se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º. Del artículo 433 del Código General del Proceso alusiva a que "cuando no se cumpla con la obligación de hacer en el término señalado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el demandante celebrará contrato que será sometido a la aprobación del juez; en razón a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógico y descabellada por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado."

Las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales que este despacho comparte en su integridad nos llevan a concluir que, ante la imposibilidad material y jurídica para ejecutar el cumplimiento de lo demandado, no queda otro camino de **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEPRECADO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, solicitado por la señora **MAYRA ALEJANDRA MORENO VARGAS** contra el señor **ERBIN NIÑO CUITIVA** por las razones planteadas.

SEGUNDO: De ser necesario devolver la documentación aportada por el apoderado judicial de la accionante que sirvieron de base para la presente acción.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520160043500
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : CARLOS FRANCISCO MORALES
ASUNTO : NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide por este Despacho el presente Incidente de Nulidad formulado por el Dr. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, apoderado judicial de VIVIANA LORENA GONZÁLEZ MUÑOZ y JUAN CARLOS MORALES ARAGÓN, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

Con memorial enviado radicado el 18 de diciembre de 2020, la Dr. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, en su calidad de apoderado judicial de VIVIANA LORENA GONZÁLEZ MUÑOZ y JUAN CARLOS MORALES ARAGÓN, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que declara abierto y radicado el trámite de sucesión de los causantes CARLOS FRANCISCO MORALES y ROSALVINA MARTÍNEZ DE MORALES proferido por este Despacho el día 20 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, como quiera que manifiesta el apoderado incidentante refirió que, verificando la documentación aportada por la parte actora, el despacho no ha corrido traslado al suscrito para contestar en debida forma dicha demanda declarativa de sucesión del señor Carlos Morales, con el fin tener el derecho a la defensa técnica como lo manifiesta la constitución política de Colombia en su artículo 29 el debido proceso, evidencio que mis mandantes no fueron notificados en debidamente en los art 291, y 292, y por siguiente la parte actora nunca notifico, a la madre de mis mandantes la cual también es parte dentro de dicho proceso, la señora se identifica con el nombre de ANA JULIA CULMA ALAPE identificada con cedula de ciudadanía número 1.106.396.350 de purificación Tolima, antes se identificó como ARAGON FANDIÑO FLOR MARIA con cedula de ciudadanía 21236591, en las escrituras anexadas por la parte actora está incluida en la compra venta del predio de Soacha en la escritura 1513 de 18 de Octubre de 1996, escritura 804 de junio 12 de 1997, en el estado civil se manifiesta UNION MARITAL DE HECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

entre el señor CARLOS FRANCISCO MORALES MALAVER Y FLOR MARÍA ARAGÓN FANDIÑO.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad total desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que mis mandantes no fueron notificados en debida forma, como personas determinadas.

Se decrete la nulidad total desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que no fueron llamadas todas las partes la cual también tienen derecho a suceder en el proceso de la referencia, la señora ANA JULIA CULMA ALAPE identificada con cedula 1.106,396,350, con manifestación compra venta del predio de Soacha en la escritura 1513 de 18 de octubre de 1996 (hoja 2 compra venta), escritura 804 de junio 12 de 1997(HOJA 1 Constitución de patrimonio de Familia), en el estado civil se manifiesta UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor CARLOS FRANCISCO MORALES MALAVER Y FLOR MARÍA ARAGÓN FANDIÑO, propiedades que fueron compradas en la sociedad patrimonial MORALES/ CULMA y/o ARAGÓN, las cuales los hijos del primer matrimonio no pueden disponer directamente de ellas sin llamamiento de todas las partes quien se crean con el derecho de suceder.

III. CONSIDERACIONES.

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo a lo anterior afirma el incidentalista que al no haber notificado a sus representados VIVIANA LORENA MORALES ARAGÓN y JUAN CARLOS MORALES ARAGÓN, por lo cual no pudieron ejercer en debida forma su derecho a la defensa, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, así como tampoco se vinculó la totalidad de las personas que deben intervenir en el proceso sucesorio del señor CARLOS FRANCISCO MORALES MALAVER.

Para el caso en concreto, sea lo primero indicar que el trámite que se adelanta no es el de un proceso declarativo como lo señala el apoderado incidentante, si no

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

que corresponde a un trámite liquidatorio, como lo es el proceso de sucesión, en tal razón, una vez declarado abierto y radicado el trámite de la sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 1282 y 1283 del C.C., se debe adelantar el requerimiento a herederos y cónyuge o compañero permanente, para que ejerzan su derecho de opción, mas no de oposición, por lo que la manifestación que se solicita con la correspondiente notificación es que indiquen si se acepta o se repudia la herencia.

Por lo dicho, no es procedente la contestación de la demanda en el trámite de sucesión, como quiera que no es un proceso declarativo, ni contencioso, sin embargo, sí se debe citar a la totalidad de herederos de los causantes para que ejerzan su derecho de opción. Revisado el expediente se observa que en el escrito de la demanda presentado por el señor NORBERTO DE JESÚS MORALES MARTÍNEZ, indicó que los causantes habían procreado a 6 hijos, entre ellos el solicitante de la apertura de la sucesión.

Aunado a lo anterior, a folio 49 del paginado, el peticionario indica que los nombres de los herederos son, ALFREDO MORALES MARTÍNEZ, PEDRO MANUEL MORALES MARTÍNEZ, MARÍA ERNESTINA MORALES MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO MORALES MARTÍNEZ y HORACIO MORALES MARTÍNEZ, sin que se realizara manifestación alguna respecto de VIVIANA LORENA MORALES ARAGÓN y JUAN CARLOS MORALES ARAGÓN, por lo que no se realizó el requerimiento respectivo a estos últimos; es de resaltar que en el escrito de nulidad no se mencionó o se hizo referencia a que los herederos ya reconocidos obraran de manera errónea al no señalar la existencia de los señores MORALES ARAGÓN.

Continuando con los argumentos que versan sobre las citaciones que se debieron realizar, téngase en cuenta que al plenario no se ha aportado sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, que declare o se reconozca la unión marital de hecho que refiere el apoderado MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, entre el causante CARLOS FRANCISCO MORALES MALAVER y la señora FLOR MARÍA ARAGÓN FANDIÑO, lo que ha generado en la no citación o requerimiento de la misma, para que intervenga en este proceso; si bien es cierto en las escrituras públicas escritura 1513 de 18 de Octubre de 1996 y la escritura 804 de junio 12 de 1997 de la notaría primera del círculo de Soacha – Cundinamarca, se menciona la existencia de la unión marital de hecho entre CARLOS FRANCISCO MORALES MALAVER y la señora FLOR MARÍA ARAGÓN FANDIÑO, esta no es la forma, ni el documento idóneo para acreditar la unión marital, por lo tanto, hasta que no se acredite como legalmente corresponde, no se realizará el requerimiento a ésta.

Sumado a lo anterior, el artículo 491 del C. G.P. señala:

"ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. (...)

En cualquier etapa procesal, antes de la ejecutoria de la sentencia.

De tal forma que los interesados y quienes acrediten la calidad en que pretenden actuar, pueden llegar al proceso a hacer valer sus derechos

Por lo anterior, no se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, puesto que se ha reconocido dentro del presente trámite a VIVIANA LORENA MORALES ARAGÓN y JUAN CARLOS MORALES ARAGÓN, conforme a la normatividad aplicable al presente proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de dar aplicación al desistimiento tácito en los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le indica que, en cuanto a los términos establecido en los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, el decreto 564 de 2020 señaló en su artículo segundo lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó:

*“En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

*extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) **Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria.***
 (Resaltado propio)

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 001315 del 27 de agosto de 2021 en su artículo primero indicó:

"Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021."

Como sino fuere suficiente, el lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y asumido por el H. Tribunal Superior de Bogotá', ha sido claro que en trámite liquidatorio como el que nos ocupa, no es viable aplicar este tipo de desistimiento.

Por lo anterior, no se puede dar aplicación a los términos establecidos en los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD PROCESAL invocada por el Dr. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR LA APLICACIÓN de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, petitionado subsidiariamente por el togado, por las razones ya expuestas.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la impugnación solicitada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00702-00
Accionante: JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA.
Autoridades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA, presentó acción de tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, derecho a trabajo y acceso a cargos públicos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Mediante el Acuerdo 20191000006326 del 17 de junio del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, dio apertura a la convocatoria "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial -II"

SEGUNDO: El día 28 de octubre del año 2019, me inscribí a la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1345 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Gobernación de Cundinamarca, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 06 ofertado con número OPEC 108601, tal y como consta en el registro de inscripción No. 253860514.

Los requisitos fijados en el Manual Específico de Competencias Laborales de la entidad, fueron reportados en la plataforma SIMO de la CNSC, en el cual se contempla la aplicación de equivalencias y/o alternativas.

Al respecto, es importante señalar que el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.1 señala:

"...Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal..."

Luego, es claro que el Decreto 1083 de 2015 señala que son las entidades las encargadas de tomar como base los parámetros fijados en la referida norma para gestionar a través de la herramienta del manual de funciones su planta de personal, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de ofertar los cargos en un concurso de méritos, como el que nos ocupa en este caso.

TERCERO: Como aspirante ADMITIDO en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y superé las etapas de pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, obteniendo los siguientes puntajes (resaltados en amarillo) publicados en la página de SIMO - CNSC:

PRUEBA	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OBTENIDO
Verificación de Requisitos Mínimos	Eliminatorio	N/A	ADMITIDO: por la equivalencia y/o Alternativa establecida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, así: en requisitos de estudio el Núcleo básico de conocimiento (NBC): Psicología: Psicología y en requisitos de experiencia los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo
Competencias Funcionales	Eliminatorio	50%	72,92
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	58,33

CUARTO: El día 04 de agosto del 2021 fueron publicados en la página de SIMO - CNSC los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo los siguientes puntajes (resaltados en amarillo):

PRUEBA	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Antecedentes	Eliminatorio	30%	50

Frente a dicho resultado la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda colocan la siguiente observación “*Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados el numeral 4 del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria*”. Lo cual no es cierto, porque solo asignaron puntaje a la experiencia y NO a los ESTUDIOS, por lo que presenté y radique el 04 de agosto del 2021 la reclamación No. 417681502, oportunamente de acuerdo con las indicaciones establecidas dentro del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1345 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Gobernación de Cundinamarca, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 06 ofertado con número OPEC 108601.

QUINTO: El día 1 de septiembre del 2021 la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda emiten respuesta (hubo problemas tecnológicos en SIMO los días 30 y 31 de agosto del 2021, fechas establecidas para dar respuesta a las reclamaciones, por lo que en definitiva se publicó fue horas de la madrugada del 01 de septiembre del mismo año). En dicha respuesta, codificada como RECVAT-IIPE-1148, luego de hacer una transcripción del Anexo del Acuerdo Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, en el numeral II “REQUISITOS MINIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC” hablan de un propósito, funciones, requisitos de estudio y equivalencia de un empleo que NO corresponde al que yo reclamé.

SEXTO: Continuando con la respuesta errónea dada mediante comunicado RECVAT-IIPE1148, en el numeral III “SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE”, informan que la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA



COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad

EDUCACIÓN INFORMAL

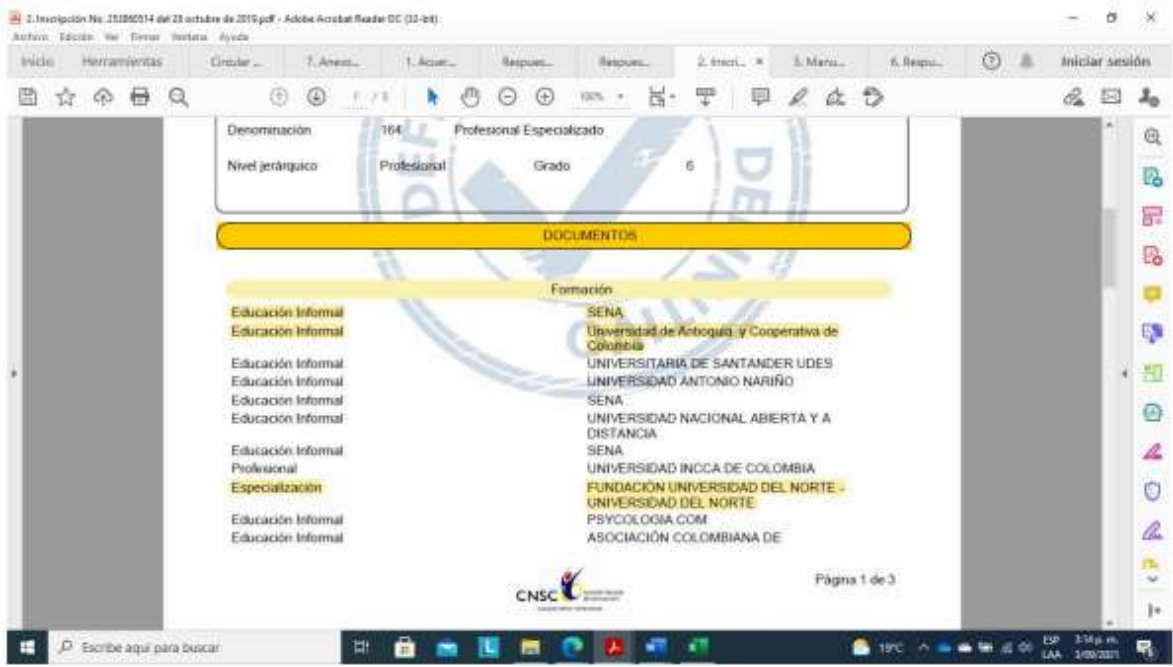
Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	Universidad Externado de Colombia	La Constitucionalización del Derecho Administrativo	24	NO VALIDO. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1., literal C, y 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
2	Universidad Santo Tomas	Congreso Internacional de Filosofía Latinoamericana	0	NO VALIDO. El documento aportado no se valida por cuanto no intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día, incumpliendo lo exigido en el numeral 2.1.2.1., literal C, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 5 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concurra.	5.00	0.0

Los cuales NO corresponden ni en nombre de la Institución, ni en título/ nombre del curso ni mucho menos en las horas, a mis estudios reclamados. YO no realicé esos estudios que describen en ese cuadro. Es decir, lo que informan que no es

válido y es totalmente, una irregularidad con información errónea (probablemente de otro candidato) e incoherente porque al final no me reconocen puntajes por estudios en la prueba de valoración de antecedentes porque ni siquiera se tomaron el tiempo para revisar la documentación reportada en la inscripción No. 253860514, de la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1345 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Gobernación de Cundinamarca, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 06 ofertado con número OPEC 108601.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que para la etapa de VRM me fueron validados la equivalencia y/o Alternativa establecida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, así: en requisitos de estudio el Núcleo básico de conocimiento (NBC): Psicología: Psicología y en requisitos de experiencia los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. En mi inscripción No. 253860514 para el Proceso de Selección No. 1345 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Gobernación de Cundinamarca, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 06 ofertado con número OPEC 108601, reporté la siguiente información de Educación Formal e Informal, la cual, solicité que la incluyeran y calificaran en mi reclamación No. 417681502, y que fue rechazada nuevamente en la respuesta de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda para la prueba de Valoración de Antecedentes:



OCTAVO: La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en su respuesta a mi reclamación, en la parte final "OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA" hablan de otros títulos y/o certificaciones de OTRO CANDIDATO", ya que yo no he estudiado lo que ellos mencionan allí:

"Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la

certificación de "La Constitucionalización del Derecho Administrativo", se hace preciso aclarar:

Atendiendo a lo indicado en el numeral 4 del Anexo Rector, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa; en este sentido, frente al certificado de La Constitucionalización del Derecho Administrativo se establece que su objetivo general se encuentra orientado a Fortalecer conocimientos acerca del derecho administrativo con relación a los principios constitucionales; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en brindar asistencia en la formalización de la propiedad de predios fiscales en temas jurídicos, administrativos que permitan la titulación de los predios, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa."

Su falsedad me está perjudicando, porque los documentos a los que hice referencia en mi reclamación, ni siquiera los revisaron, tomaron una respuesta "Tipo" como es evidente, haciendo alusión a otros estudios de otra persona; vulnerando así mis derechos constitucionales y fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

A continuación, relaciono los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados en la OPEC y los que están vulnerando y he hecho hincapié en mi reclamación, los cuales deberán quedar así (resaltados en amarillo):

CRITERIO	PUNTAJE ANTES DE RECLAMACIÓN	PUNTAJE QUE DEBEN RECONOCER EN MI RECLAMACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	00	15
EDUCACIÓN INFORMAL	00	05
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	00	00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	00	00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20	20
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30	30
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	50	70

IV. PRETENSIONES:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos y los demás conexos con la vulneración incurrida al suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Revisar para el empleo con número OPEC 108601, todos los documentos soporte de estudios formales e informales adicionales a la etapa de VRM, que hacen parte de la Constancia de inscripción No. 253860514, que en ningún momento fueron extemporáneos, y que están relacionados con las funciones del empleo en mención

Validar las puntuaciones de educación formal e informal en la prueba de valoración de antecedentes, y asignar 15 puntos y 5 puntos respectivamente a esos criterios, para un total de 20 puntos por estudios, adicionales a los 50 puntos ya obtenidos por experiencia, y publicados en la prueba de valoración de antecedentes. Realizar conforme a mis registros y soportes de estudio y experiencia, la corrección de la prueba de valoración de antecedentes que actualmente está en 50 puntos y debe ser 70 puntos. Cumpliendo con lo establecido en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1345 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Gobernación de Cundinamarca, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 06 ofertado con número OPEC 108601, tal y como consta en el registro de inscripción No. 253860514 TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLESA cambiar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 (Fls. 130 a 131) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a todas las personas que se postularon a la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 -II, Proceso de Selección No. 1345del2019Concurso Modalidad Abierto – Gobernación de Cundinamarca, al empleo denominado Profesional Especializado Código222, Grado 06 ofertado con número**

OPEC108601, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS QUE SE SOPORTARÁ:

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí: ¿Se vulneró por parte del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, los derechos fundamentales del accionante al no haberse tenido en cuenta documentos que dan cuenta de estudios de especialización e informales dentro del concurso de méritos, conforme se expone en el escrito de tutela en el recuadro de educación informar y especialización.

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que el peticionario cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

VII. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su respuesta indicó que, es importante indicar que en el Acuerdo No. CNSC- 20191000006326 del 17 de junio de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca - Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - II", sus modificatorios y en su Anexo técnico, se establecieron las reglas del concurso, y las cuales el aspirante aceptó al momento de su inscripción en el Proceso de Selección.

Conforme lo expuesto, el artículo 19 del precitado Acuerdo de Convocatoria, estableció:

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

En ese mismo sentido, el numeral 4 del anexo técnico de convocatoria, señaló:

4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a

los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). (...)

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	20	30	5	10	5	100

(...) 4.1. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	0	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría	30	40-55	3	2 o más	10		
Especialización	15	56 o más	5				
Profesional	20						

4.2. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados. (...)

a) Profesional Especializado.

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Profesional.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

Ahora bien, el numeral 2.1.2 y 2.1.2.2 del Anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, estableció:

2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...) Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. (...)

Por lo tanto, esta CNSC recuerda que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Finalmente, en la etapa de valoración de antecedentes que nos ocupa en el presente caso obtuvo un puntaje de 50,0, distribuidos así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20.00

CRITERIO	PUNTAJE
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	50.00

Es de precisar que el accionante presentó reclamación frente a sus resultados obtenidos mediante radicado No. 417681502 y la cual fue resuelta por la Universidad Sergio Arboleda en calidad operador del concurso mediante radicado No. 425753977. Ahora bien, debe indicarse que con ocasión a la presente acción de tutela la Universidad Sergio Arboleda como operador del concurso, procedió a emitir informe técnico frente a los hechos y pretensiones del accionante mediante oficio T-TERR-II-386.

se infiere que I) el título en ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD está enfocado en formar profesionales que puedan gerenciar en temas

científicos y alta sensibilidad social en el sistema de salud, situación que es contraria al propósito del empleo al cual se postuló, y se infiere que no es posible una relación con las funciones del cargo. Por otro lado, en lo que respecta al certificado de educación informal del Sena, este si tiene similitud propia del empleo y por su intensidad horaria de 140 horas se puede puntuar 5.00 puntos adicionales a los obtenidos inicialmente en la etapa de Valoración de Antecedentes. Así las cosas, la USA como operador del concurso modifica el puntaje publicado de 50.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 55.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes, cambio que podrá ser verificado por el accionante una vez se finalice el proceso en el Sistema-SIMO, nuevo puntaje que se relaciona así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	55.00

En consecuencia de lo anterior, se indica que es procedente la variación del puntaje obtenido inicial por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo y anexo que rige el presente Proceso de Selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos, aclarando que revisada la documentación el puntaje máximo a obtener es de 55.0 y no como pretende hacerlo valer el accionante en su escrito de tutela.

Evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, es menester concluir que no se demostró vulneración a los derechos incoados, toda vez que, se procedió nuevamente a verificar la documentación aportada, describiendo la validez e invalidez de cada uno, al punto de ver necesaria variar la calificación inicialmente publicada al aspirante conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y su anexo.

Por su parte la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en su respuesta señaló que, en primera instancia es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales como su Señoría respetuosamente podrá observar, no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a

través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esta delegada.

Ahora bien, a esta institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79611988 se inscribió al cargo OPEC 108601, nivel Profesional.

Sobre la etapa de valoración de antecedentes. Es menester informar al despacho que, una vez superadas las pruebas escritas, se da inicio a la ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la cual se lleva a cabo exclusivamente en aquellos aspirantes que alcanzaron el puntaje deseado en las pruebas escritas.

Esta etapa se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el numeral 4 del Anexo del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

Igualmente, es menester indicar que, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Relacionada.

Se reitera entonces que en consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de

Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

En consecuencia, para llevar a cabo la valoración, se verifica de nuevo toda la documentación aportada por el aspirante a fin de determinar si de los folios acreditados como requisito mínimo, el aspirante puede tener un excedente que puntúe en la etapa de Valoración de Antecedentes.

De la prueba de valoración de antecedentes nivel Profesional Especializado

Aspirante: JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA
Cédula: 79611988
ID: 253860514
OPEC: 108601
Nivel: Profesional Especializado
Entidad: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	20	30	5	10	5	100

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, ahora bien, el pasado 3 de agosto del año en curso la CNSC en conjunto con la Universitaria publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	0

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	50.00

Así las cosas, verificado el Sistema SIMO se encuentra que la accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema.

Sobre la información solicitada en la reclamación interpuesta.

La CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que; las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Territorial 2019 -II serían publicados el día 30 de agosto de 2021, en consecuencia, atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado RECVAT-IIPE-1148 del 30 de agosto de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, sin embargo, la Universidad Sergio Arboleda se permitió dar alcance a la reclamación, interpuesta mediante oficio RECVAT-IIPE-1148, por medio del cual se procedió a modificar en su integridad el oficio RECVAT-IIPE-1148, y en este sentido el contenido de la respuesta de fecha 30-08-2021, queda sin efecto y se mantiene únicamente incólume la respuesta brindada en el presente oficio RECVAT-IIPE-1148-1, tal como puede revisar detalladamente el despacho en el oficio adjunto a este informe. Ahora bien, para atender a la acción de tutela, la Universidad Sergio Arboleda procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector obteniendo la calificación que se relaciona en folios 299 a 306 de lo cual se determinó. (subrayado fuera del texto de la respuesta)

Así las cosas, se determina modificar el puntaje publicado de 50.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 55.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes, cambio que podrá ser verificado por el accionante una vez se finalice el proceso en el Sistema-SIMO. A continuación, se discrimina el nuevo puntaje establecido para el accionante así: (subrayado fuera del texto de la respuesta)

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	55.00

Finalmente se reitera que el hecho de no acceder a la totalidad de las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, los que considera vulnerados por no realizar la efectiva valoración de los documentos aportados para el concurso al cual se presentó y en consecuencia no asignar la puntuación bajo los parámetros de la convocatoria efectuada.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a al debido proceso, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos que considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado el **derecho de petición**. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

Con respecto al debido proceso, según lo direccionado por la Corte Constitucional en sentencia T 298 de 1995, en los concursos *"cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar"*

el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales les impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley². (...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."³.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁴."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

En lo relacionado con el **derecho de trabajo**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

3.4.1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad"*.⁵

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de

⁵ Sentencia T-222 de 1992

escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que *“el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”*; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de *“dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”* y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.⁶

3.4.2 De igual manera, la jurisprudencia constitucional⁷ ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata*

⁶ Sentencia C-614 de 2009 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”⁸

3.4.3 Esta protección especial que otorga el Constituyente, trae como consecuencia que a pesar que el legislador goce de una amplia libertad de configuración para regular las diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.

En estos términos, en la Sentencia C-614 de 2009⁹ la Corte admitió que el legislador “*no está obligado a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa.*” Sin embargo, dijo la misma providencia, que esta libertad de configuración se encuentra limitada por las garantías mínimas de especial protección a la relación laboral consagradas en la Constitución Política. Sobre el particular sostuvo:

"Con base en lo expuesto, la Sala infiere dos conclusiones: La primera, no toda relación de trabajo debe ser tratada por la ley en forma igual porque la Constitución estableció una protección cualificada en favor de la vinculación laboral. La segunda, aunque la fijación de las políticas de empleo, en principio, le corresponde a los órganos políticos señalados en la Constitución y, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta, el legislador debe expedir un nuevo Estatuto del Trabajo para garantizar la igualdad de oportunidades entre los trabajadores, la estabilidad en el trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros, eso no significa que el legislador tenga facultades para imponer un modelo preciso de vinculación al trabajo, en tanto que la protección a la relación laboral se impone. Dicho, en otros términos, el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, pero no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales."

3.4.4 De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que el marco de la protección estatal al trabajo no se agota con la protección al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente¹⁰. En este, dijo la Sentencia C-614 de 2009¹¹ que, si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito. De hecho, la Constitución

⁸ C-107 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ C-614 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de 1991 protege las diversas formas de ejercer tales actividades. A modo ilustrativo ello puede inferirse de la protección de la constitución de empresa (artículo 333) como herramienta de trabajo base del desarrollo económico, con función social; el establecimiento de una salvaguarda los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículos 53 y 54) y la determinación de un mínimo de condiciones laborales para los trabajadores al servicio del Estado (artículos 122 a 125).

De lo anterior puede deducirse que la ley no está obligada a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites previstos directamente en la Constitución.

3.2 El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

1. El artículo 40 de la Constitución establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)¹².

2. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones¹³: (i) *el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad¹⁴*; (ii) *la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos*; (iii) *la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos*; y (iv) *la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público*.

3. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios¹⁵. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del

¹² Corte Constitucional. Sentencias C-537 de 1993, C-408 de 2001 y C-037 de 2017.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-618 de 2015.

interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución¹⁶.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos¹⁷. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos¹⁸. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.

La Corte Constitucional ha dicho en sentencia C 534 de 2016, que *"La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades"* y *"con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.)."*

En el caso en concreto, con base en la respuesta dada por la entidad accionada se evidencia que, por parte de las entidades accionadas, específicamente la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con base en las reclamaciones elevadas por el accionante, procedió a la respectiva revisión y valoración de la documental aportada por el señor JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA, dando como resultado la recalificación que inicialmente se había dado, procediendo a explicar las razones por las cuales se tuvieron o no se tuvieron en cuenta los documentos presentados.

De esta manera, es claro que a la fecha la inconsistencia que se indicaban como sustento fáctico en el escrito de tutela, como es la de señalar que no fueron valorados los documentos correspondientes por cuanto "Los cuales NO corresponden ni en nombre de la Institución, ni en título/ nombre del curso ni mucho menos en las horas, a mis estudios reclamados. YO no realicé esos

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-558 de 1994.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2016.

estudios que describen en ese cuadro”, fueron revisados por la accionada y en virtud de ello se procedió a su revisión y se revaluaron los resultados.

Por lo expuesto, es claro igualmente, que existió un yerro en la calificación inicial del accionante, lo que se corrigió conforme de evidencia en la documental aportada con la contestación de las accionadas, si bien no se dio el resultado o calificación que solicitaba el accionante, si se tiene que en esta ocasión se realizó el estudio a la documental que aportó el señor JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA, lo que no había ocurrido en la calificación inicial, por lo que el despacho advierte que se superó el hecho invocado por el accionante, al haberse dado respuesta efectiva al accionado, que aunque no alcanzó el resultado esperado por el mismo, esto no implica que persista vulneración de sus derechos, porque en todo caso, se revaluaron los documentos y se le ratificó con claridad el por qué no se tuvieron en cuenta como esperaba el señor MARTINEZ CALVERA, alguna de sus certificaciones de estudio, lo que ha de generar que se niegue el amparo solicitado.

Por otra parte, no solo por el hecho superado, sino que, además de ello, si persistiere el inconformismo por parte del accionante, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por el señor Martínez Calvera, no está llamada a prosperar, por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá: “[...] *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

Así mismo, es claro que, la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, con fin de que no se vulnere su derecho. Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00702

Actor: JOHN FREDDY MARTÍNEZ CALVERA

Autoridad Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	11001311001520210033900
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	VIVIANA RUSSI MORENO
DEMANDADO	:	JOHN JAMER AVENDAÑO MENDEZ
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JOHN JAMER AVENDAÑO MENDEZ** y a favor de sus hijos **BRAYAN SANTIAGO VENDAÑO RUSSI, JAMER ARLEY AVENDAÑO RUSSI, y KAREN SOFÍA AVENDAÑO RUSSI** representada por su progenitora la señora **VIVIANA RUSSI MORENO**, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.827.959)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de las menores **BRAYAN SANTIAGO VENDAÑO RUSSI, JAMER ARLEY AVENDAÑO RUSSI, y KAREN SOFÍA AVENDAÑO RUSSI** representado por su progenitora la señora **VIVIANA RUSSI MORENO** y en contra de **JOHN**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JAMER AVENDAÑO MENDEZ, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.827.959)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de junio de 2018 a mayo de 2021, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 157 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ